# FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA EJERCITO NACIONAL



### DIRECCIÓN DE DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL "DIDEF"

SEÑOR:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTARTIVO ORAL DE BOGOTA - SECCION TERCERA E.S.D.

Ref. Acción de Reparación Directa Radicado: 110013336038201900332000

**Demandante:** Whalter Daniel Cortes Gonzalez

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

JOSE ALEJANDRO GARCIA GARCIA, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No.80.087.618 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 194.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente aporto escrito de CONTESTACION DE LA DEMANDA conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

#### 1. Antecedentes de la Demanda

Los demandantes solicitan se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL,** como consecuencia de los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2015, cuando el señor Whalter Daniel Cortes Gonzalez, sufrió una lesión en la parte lumbar al caer desde su propio peso, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

### 2. Caducidad de la acción legal

De acuerdo con la historia médica los hechos ocurrieron el 25 de mayo de 2015 y la demanda se radicó el 31 de octubre de 2019. Por lo cual se cumple con la caducidad de la acción al trascurrir dos años entre la ocurrencia de los hechos y la interposición del medio de reparación directa.

#### 3. Oposición a las pretensiones de la demanda

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible







materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior, me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por las lesiones que dice haber sufrido el actor en el mes de mayo de 2015 durante la prestación de su Servicio Militar, puesto que como se demostrará en el curso del proceso, ha imperado la EXISTENCIA DE CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, como lo es un HECHO IMPREVISIBLE, que en nada toca la esfera de responsabilidad de la Administración si se tiene en cuenta que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión ha generado un daño.

Subsidiariamente, estimo configuradas las **causales de exculpación** de: i) inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad a título de falla en el servicio ii) inexistencia de la obligación; en caso de que la judicatura estime acreditada la participación de mi mandante en los hechos que dieron pie a la demanda, propongo los medios exceptivos de iii) daño no imputable al Estado y iv) descuento de lo pagado por la Entidad.

Además. me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

#### i. PERJUICIOS MORALES

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado, demostrando su relación afectiva directa con la víctima y su aflicción así:

"(...) tratandose de perjuicios morales será viable que quien invoque la condición de familiar (consanguíneo, afin, por adopción o de crianza)- del núcleo cercano y en los grados que han sido objeto de presunción por esta Corporación- y lo acredite en el proceso a través de los diversos medios de convicción será beneficiario de la **presunción de aflicción (...)**"

Es claro que sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que no ha existido un perjuicio de tipo Moral de la naturaleza que expresa el apoderado. Por lo anterior, es necesario estudiar que la lesión sufrida por el SLR DIEGO BARRERA, fue a causa de una fuerza mayor y el producto de la lesión, sus consecuencias o secuelas no son de tal magnitud que pueda afectar su entorno, su desarrollo social y familiar; pues se observa a todas luces que la lesión sufrida por el demandante en nada afecta la existencia, relación y convivencia en su entorno familiar, lo anterior, toda vez que no ha existido perdida anatómica de parte alguna del cuerpo ni se prueba que la secuela por el accidente sea de tal magnitud que sicológicamente afecte o le haya producido el daño que expone el accionante.

Así mismo, es necesario señalar que la Corte Constitucional, en sentencia T-212712, Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA, de fecha 25 de marzo de 2012: "La Sala de Revisión considera que el Juzgado y el Tribunal Administrativo si violaron el derecho constitucional al debido proceso constitucional del ICFES, al haber condenado por perjuicios morales a la entidad, en un







monto máximo, sin tener pruebas ciertas para ello; es más, reconociendo tal situación en el propio texto de la sentencia. Tal decisión constituye un defecto fáctico, y si la condena es de carácter contencioso administrativo, desconoce además la jurisprudencia que al respecto ha sido establecida. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha afirmado que los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, al demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situaciones contextuales que evidencian los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en si considerados. La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "la gravedad objetiva de la lesión". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, me opongo al reconocimiento y pago de perjuicio moral toda vez que en la demanda no se observa prueba alguna que evidencia la existencia de la aflicción padecida por los demandantes, tal como lo estipula la sentencia en cita.

### ii. PERJUICIO MATERIALES

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de **PERJUICIO MATERIAL** en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que "... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima".

Lo anterior tendría lugar cuando existe en definitiva una lesión grave que afecta el curso normal de la vida del demandante, pero es que si se mira con atención aquí se demanda por unas presuntas lesiones de las que ni siquiera se tiene certeza y mucho menos se demuestra que las mismas le impidan laborar o percibir en su patrimonio recursos económicos.

Por lo anterior, solicito no se acceda a lo pretendido, pues adicional a lo mencionado no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba el señor DIEGO FERNANDO BARRERA, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia, no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

De igual forma, se deberá observar no solo la disminución en la capacidad laboral (militar) que aduce el demandante, además, habrá de observarse la realidad fáctica frente a la existencia de un impedimento real para determinar su capacidad laboral actual, lo anterior, teniendo en cuenta que los porcentajes determinados por la Junta Médico laboral militar se realizan acorde al desarrollo de una vida militar por lo que, no sólo se debe estudiar el daño real y actual, sino establecer la diferencia en cuanto a la capacidad laboral como civil donde se estudiaran factores como el nivel de escolaridad,



Correo electrónico josealejandrogarcia@hotmail.com





la tasa de desempleo nacional y otros elementos determinantes que darán cuenta del desarrollo laboral de la que se debe inferir una posible condena.

### iii. DAÑOS A LA SALUD

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues, en primer lugar existe una causal eximente de responsabilidad que desvirtúa de plano que la demandada pueda ser condenada, y en segundo término, porque dentro del material probatorio aportado con la demanda no obra ningún medio mediante el cual se pueda establecer la existencia de un daño concreto, personal y cierto, pues ni siquiera se ha practicado la junta médica para cuantificar la supuesta pérdida de la capacidad laboral que se alega con el fin de que le sean reconocidas sumas de dinero por el perjuicio de daño a la salud.

### 4. En cuanto a los hechos

- Del hecho primero. Es cierto.
- Del hecho segundo. No me consta, desconozco la situación de salud del actor antes de ingresar a las fuerzas militares.
- **Del hecho tercero.** Es cierto, sin embargo, desconozco la situación fáctica en la que el demandante pretende atribuir la responsabilidad al Ejército Nacional.
- **Del hecho cuarto.** Es cierto, conforme se observa en las pruebas relacionadas.
- **Del hecho quinto.** Es cierto, conforme se observa en las pruebas relacionadas.
- Del hecho sexto. Es cierto, conforme se observa en las pruebas relacionadas.
- **Del hecho séptimo.** No me consta, que se pruebe la gravedad de la lesión sufrida por el demandante al caer desde su propia altura a la que se le atribuyen graves lesiones.
- Del hecho octavo.\_No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.
- **Del hecho noveno.**\_No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.
- **Del hecho décimo.** No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el trascurso del proceso.

### 5. Fundamentos de la defensa

#### CAUSALES DE EXCULPACIÓN.

1. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la entidad a título de falla en el servicio - Carga de la prueba (ART. 167 CGP).







El inciso primero del artículo 167 del C.P.C prescribe que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía1:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a la parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>2</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Pues bien, descendiendo al caso de autos, hay que decir que atañe a la parte actora cumplir con la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se concreta en este caso en la demostración de las secuelas producto de la caída del SLR DIEGO BARRERA tuvieron génesis en una acción u omisión de la Entidad, con relevancia total o parcial en su configuración; no de otra manera puede imputarse responsabilidad al Estado por falla en el servicio.

Además, corresponderá probar a los demandantes la existencia de padecimientos morales en razón

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.







<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

de las dolencias de salud del ex soldado, como quiera que son mínimas, ya que no le dejaron secuelas funcionales, de ahí que no sea dable presumir un sufrimiento interno y permanente de sus parientes.

Si la parte actora no cumple con dicha carga, solicito comedidamente a la agencia judicial, despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

## 2. Inexistencia de la obligación.

Al no ser responsable la Entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

Ahora bien, en caso de que se compruebe que el Ejército Nacional tuvo incidencia causal, en los hechos por los que se le demanda, impetro los consiguientes medios exceptivos:

# 6. Régimen de responsabilidad y jurisprudencia aplicable al caso

# 6.1. Responsabilidad extracontractual del estado

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Por lo anterior, además de constatarse en un primer momento la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Ahora bien, dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado - Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

(...) "Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución







en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas". (Subrayas fuera de texto).

Por otro lado, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia SU - 1184 de 2001, donde manifiesta Lo siguiente:

(...) "La imputación de una conducta o un resultado en el derecho penal (o en general en cualquier derecho de responsabilidad), (...)con el fin de concretar el juicio de imputación se debe considerar 1) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo 2) el principio de confianza indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base que las demás personas son autoresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función; 3) las acciones a propio riesgo, las cuales se imputa a la víctima, las conductas que son producto de la violación de sus deberes de auto protección y la 4) las prohibición de regreso. Por último se constata la realización del riesgo. Es decir que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado". (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, hasta este punto se puede inferir con certeza que está siendo desarrollada la teoría de la imputación objetiva por parte de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en sus presupuestos del riesgo permitido y principio de confianza, cuando se entra a examinar si un daño es imputable o no a la Administración Pública, lo cual pone en evidencia la insuficiencia del dogma causal para la resolución de las controversias que se suscitan con ocasión de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Así mismo, estas teorías han sido desarrolladas por diversos doctrinantes, que de suyo han aportado importantes avances a esta posición doctrinaria, entre los que se destacan aquellos de línea penalista como el profesor Gunter Jakobs, en su obra "La Imputación Objetiva en el Derecho Penal" en el que refiere que (...) "existe un riesgo permitido...Y es que la sociedad no es un mecanismo cuyo único fin sea la protección máxima de bienes jurídicos, sino que está destinada a hacer posibles las interacciones, y la prohibición de cualquier puesta en peligro, de toda índole, imposibilitaría la realización de todo comportamiento social incluyendo, por lo demás también los comportamientos de salvación. Sin embargo, en determinados ámbitos, la necesidad de un riesgo permitido en modo alguno es contradictoria con la protección de bienes jurídicos..."

De igual manera, en palabras del profesor Claus Roxin, "se (debe) entender por riesgo permitido una







conducta que crea un riesgo jurídicamente relevante, pero que de modo general está permitida y, por ello, a diferencia de las causas de justificación, excluye la imputación (...) prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico diario. No se puede negar que el tráfico diario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa prueba irrefutablemente la estadística de accidentes(...) Dentro del ámbito del riesgo permitido entran todo el tráfico público ( por tanto también el tráfico aéreo, ferroviario y marítimo), el funcionamiento de las instalaciones industriales (especialmente de las plantas peligrosas), la práctica de deportes que implican riesgo, las intervenciones médicas curativas en el marco de la lex arti (...): Por consiguiente no serán imputables objetivamente aquellos daños en que exista: a) Una disminución del riesgo permitido, b) la falta de creación del riesgo, c) cuando el riesgo concretado se mueve dentro del riesgo permitido, d) cuando el resultado se encuentra por fuera de la norma de cuidado, e) cuando la conducta alternativa es conforme a derecho."

## 6.2. Fuerza mayor o hecho imprevisible

La situación constitutiva de la fuerza mayor debe ser un hecho extraño a quien la alega, totalmente imprevisible e irresistible, capaz de determinar y justificar el incumplimiento o inejecución del deber u obligación por parte del mismo.

En razón a su carácter imprevisible e irresistible, la fuerza mayor es considerada en nuestro ordenamiento jurídico como causa eximente de responsabilidad, por cuanto viene a justificar el incumplimiento de la correspondiente obligación, así lo manifestó el H. Consejo de Estado respecto de los elementos que los configuran:

"(...) la imprevisibilidad que es propia de la figura, se presenta cuando resulta totalmente imposible visualizar o contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible, se hace necesario considerar las circunstancias particulares del caso concreto a fin de verificar cuáles son las previsiones normales que se habrían de exigirse a quien alega en su beneficio ese fenómeno liberatorio (...)"

Se puede derivar entonces, que la lesión que sufrió Whalter Daniel Cortes Gonzalez, era imposible de predecir, pues no había forma de saber con antelación que el (caída) ocurriría, cuestión que podría predecir la ocurrencia de un daño.

En cuanto al carácter irresistible se tiene que, era imposible predecir de alguna manera que la caída desde su propio peso podría producirle lesión en la rodilla izquierda del soldado SLR DIEGO BARRERA, pues es difícil para el Estado (falla relativa en el servicio), prever eventos o circunstancias que en cualquier momento pueden ocurrir a indeterminado soldado como consecuencia de realizar actividades que en situaciones normales pueden acaecer tales como: (i) realizar tareas de aseo, (ii) llevar o traer objetos o mover objetos de un lado a otro y más aún teniendo en cuenta que no es posible tener a todos los soldados del país sin ejercer actividad mínima para evitar una lesión mínima, tan es así que se califica en el servicio pero no por causa y razón del mismo.

Entonces, por lo expuesto anteriormente, sírvase señor juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la demanda.







### 6.3. Del daño

Entendiendo el daño como aquella lesión a un interés lícito, cuando la certeza del mismo se encuentra acreditado, es decir que, si se encuentra probado la ocurrencia de lesión, no es fehaciente la existencia de un daño actual de una lesión negativa a un interés tutelado el cual, para el caso concreto es la salud, máxime que cuando aparentemente la lesión pertenece al grupo de las que se caracterizan por su constante evolución con el tratamiento médico, pues no se observa en el plenario de la demanda la calificación de la junta médica militar que determina la lesión, calificación y cuantía de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el hecho generador del daño aducido por el demandante está relacionado con la existencia de un hecho imprevisible como lo es la caída desde su propio peso (en condiciones desconocidas) que produce una lesión en su rodilla izquierda, lo cuál a todas luces es un evento imprevisible e irresistible para la institución máxime que este evento acontece fuera de cualquier actividad que completa al servicio militar.

## 7. PRUEBAS.

#### 6.1. Documentales.

### Se aporta

- 1. Antecedentes médicos
- 2. Oficio DISAN

# 8. PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

## 9. SOLICITUD ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.

### 10. ANEXOS

- Poder conferido al suscrito abogado para actuar en representación de las entidades demandadas. Poder para actuar
- Los documentos aducidos en el acápite de pruebas.
- Recibido de los oficios a través de los cuales se solicitaron pruebas a la Entidad.

### 11. NOTIFICACIONES

En la Dirección de defensa Jurídica del Ejercito Nacional, ubicada en la Calle 44B N° 57-15, en la ciudad de Bogotá D.C- Dirección de defensa jurídica del Ejercito Nacional, al correo electrónico: josealejandrogarcia@hotmail.com, o al abonado telefónico: 3012289048.







# Con todo respeto,

JOSÉ ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA C.C No. 80.087.618 Bogotá T.P No. 194282 del C.S de la .J. Abogado - Ejercito Nacional



